

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00011-00
Demandante: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE
Acción: DE GRUPO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio de la acción de grupo, interponen a través de apoderado judicial, los señores Ubenia Calderón de Ospina, José Ospina, Viviana Andrea Ospina Calderón, Jesús Mesías Calderón Gallego, Octavio Calderón Vasco, Fabio Calderón Vasco, Claudia Mónica Ospina Calderón, Daniela Hernández Ospina, Manuela Hernández Ospina, Juan Camilo Arango Castaño, Luisa María Arango Castaño en nombre propio y en representación del menor Alan Steven Rodríguez Arango, Juliana Andrea Ospina Arango en nombre propio y en representación de Gabriela Ospina Arango, Jesús Mauricio Díaz Calderón, Beatriz Elena Ospina Calderón en nombre propio y en representación de los menores Esteban Joel Rojas Ospina y Sofía Rojas Ospina, Mateo Ospina Calderón, Lina Patricia Ospina Calderón, Jeisson Alexander López Ospina, Yesenya Ospina Calderón, Luis Yoverni Marín Ospina, Laura Camila Ospina Casallas representada por la señora Sonia Liliana Casallas Suescun y Gloria Inés Calderón Pimienta, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, radicada electrónicamente el 21 de enero de 2021, siendo asignada a este Despacho mediante reparto efectuado el día 22 de enero de 2021.

El Despacho procede a resolver sobre la admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 regula lo concerniente a las acciones de grupo al consagrar que *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*.

Por su parte, el artículo 145 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

Del citado artículo tenemos que, para la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo de personas por una misma causa, es procedente cuando tienen origen en los mismos hechos, omisiones y/o actos administrativos.

Adicionalmente, la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la acción de grupo puede ser integrada voluntariamente por quienes sufrieron un perjuicio por la misma causa.

No obstante, existe la posibilidad de que uno de los afectados del perjuicio pueda demandar por acción de reparación directa, sobre el particular, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado:

“La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de ‘contenido subjetivo o individual de carácter económico’, que provienen de un ‘daño ya consumado o que está produciéndose’. Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos. (...).

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria.”¹ (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, de la lectura de los artículos 3º, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley *ibídem*, y lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 10 de febrero de 2012.

de 14 de septiembre de 2017 (Proceso 05001-23-33-000-2016-02769-01(AG), para la procedencia de la acción de grupo se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) Que el grupo de afectados esté integrado por un grupo mínimo de 20 personas como mínimo ii) los integrantes del grupo reúnan “condiciones uniformes respecto de una misma causa” generadora de perjuicios individuales para ellos iii) los miembros del grupo hayan sufrido un perjuicio individual vi) la acción tenga como propósito el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados v) ser interpuesta dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración del mismo y vi) se ejerza por conducto de apoderado judicial.

Aunado lo anterior, se pone de presente que la H. Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004², declaró inexecutable la expresión: “*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad*”, que estaba contenida en los referidos artículos y en la que se precisó el concepto de “*causa común del daño*” en los siguientes términos:

“En efecto, este aparte del primer inciso de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 define la titularidad de la acción: un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; los elementos normativos para definir dicha titularidad: que tales personas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales; el objeto de la acción: la protección de intereses de grupo con objeto divisible por la vía de la indemnización; la naturaleza de la acción: que tiene como finalidad reparar perjuicios individuales causados precisamente a un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; y finalmente, la inclusión implícita de los tres elementos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme: el hecho dañino una misma causa, el perjuicio causa que originó perjuicios individuales y la relación causal entre ambos.

(...)

[L]a expresión condiciones uniformes en el aparte sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas tiene otro sentido, y es que establece un requisito obvio: la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente.

Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.” (Resaltado del Despacho)

En relación con el alcance de la expresión “*causa común del daño*”, el H. Consejo de

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-569 de 8 de junio de 2004, expediente D-4939, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Radicación No. 110013337043-2021-00011-00
Demandante: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
ACCIÓN DE GRUPO

Estado³ ha manifestado:

“En un primer momento se manifestó que esta acepción hacía referencia a la identidad de los actos o hechos generadores del daño con los miembros del grupo, por lo que si en la demanda se alegaban múltiples causas del daño el medio de reparación de perjuicios causados a un grupo se tornaba improcedente⁴.

Posteriormente, en un segundo momento, se entendió que la identidad de la causa no se debía establecer a partir de la uniformidad de los hechos, sino que se predicaba de la conducta o conductas del extremo pasivo de la controversia judicial. Bajo esta interpretación la causa del daño podía provenir de una o varias conductas que provocaban una afectación a un número plural de personas⁵.

Finalmente, en desarrollo de la anterior posición, la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar la ocurrencia de la unidad de causa, el cual exige: i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente (...) el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción (...).” (Resaltado del Despacho)

En razón de lo expuesto, se infiere que las personas afectadas deben tener la misma causa que originó los perjuicios individuales, por tal razón, resulta necesario aclarar el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que el mismo corresponde a un presupuesto procesal -legitimación por activa-, en el entendido de que solo podrá intentar la demanda el grupo respectivo, cuando todos los miembros que lo conforman hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean una identidad de causa.

De modo que, en el caso en concreto se observa que no todos los miembros del grupo fueron afectados directamente, toda vez, el apoderado de los demandantes se limitó en señalar que algunos de los miembros del grupo fueron hijos de crianza y otros vivieron “*interminables momentos de stress, dolor, angustia, zozobra por la muerte de su ser querido.*”, lo anterior en el entendido, que el apoderado no expone de manera clara el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, que se pueda estimar como idéntico.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 30 de marzo de 2017, expediente 5000-23-41-000-2014-01449-01 (AG), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de abril de 2007, expediente 2002-00025-02(AG), M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado en: Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 2014-01091-01(AG), M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

⁵ *Ibidem*.

Adicionalmente, del libelo de las pretensiones se observa que el apoderado solicita que se declare la existencia, reconocimiento y pago de los perjuicios causados a las personas que conforman la presente acción de grupo por parte de los responsables del daño, por las fallas en la prestación del servicio público de salud que ocasionó el fallecimiento del señor Carlos Andrés Ospina Calderón. Por lo que llama la atención, si el apoderado pretende que en la acción de la referencia se declare la responsabilidad por parte de las entidades accionadas por la falla en el servicio. Así, deberá el grupo accionante, aclarar sus pretensiones e indicar si los perjuicios se reclaman solo respecto de una parte del grupo.

Adicionalmente, al solicitar la condena en costas y agencias en derecho manifiesta que las entidades desatendieron la solicitud de conciliación, sin embargo, en las pruebas aportadas no obra prueba de ellos.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la presente acción de grupo:

1. Indicar de manera clara y concisa los perjuicios sufridos por cada uno de los miembros de la acción de grupo (o de solo una parte del grupo) en relación al fallecimiento del señor Carlos Andrés Ospina Calderón.
2. Determine con entera precisión si pretende la declaración de la falla en el servicio con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Andrés Ospina Calderón. O indique como determina la responsabilidad de los aquí accionados.
3. Aporte los documentos pertinentes a demostrar la desatención de conciliación por parte de las demandas.

Dado lo anterior se,

RESUELVE:

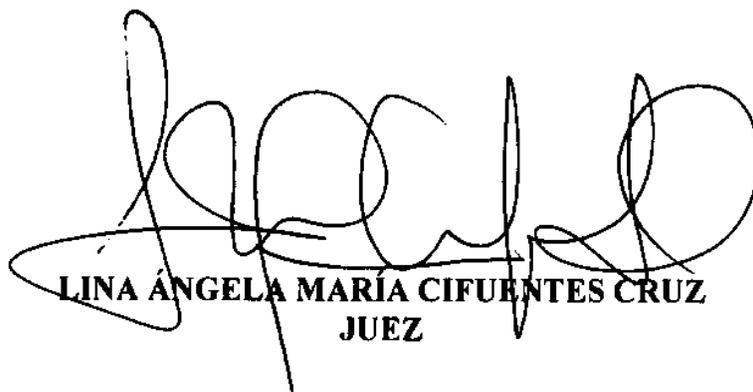
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores de Ubenia Calderón de Ospina, José Ospina, Viviana Andrea Ospina Calderón, Jesús Mesías Calderón Gallego, Octavio Calderón Vasco, Fabio Calderón Vasco, Claudia Mónica Ospina Calderón, Daniela Hernández Ospina, Manuela Hernández Ospina, Juan Camilo Arango Castaño, Luisa María Arango Castaño en nombre propio y en representación del menor Alan Steven Rodríguez Arango, Juliana Andrea Ospina Arango en nombre propio y en representación de Gabriela Ospina Arango, Jesús Mauricio Díaz Calderón, Beatriz Elena Ospina Calderón en nombre propio y en representación de los menores Esteban Joel Rojas Ospina y Sofía Rojas Ospina, Mateo Ospina Calderón, Lina Patricia Ospina Calderón, Jeisson Alexander López Ospina, Yesenya Ospina Calderón, Luis Yoverni Marín Ospina, Laura Camila Ospina Casallas representada por la señora Sonia Liliana Casallas Suescun y Gloria Inés Calderón Pimienta; y **conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Radicación No. 110013337043-2021-00011-00
Demandante: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
ACCIÓN DE GRUPO

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.414.068 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.510 del C.S. de la J., como apoderado judicial, para que actué en defensa de los intereses de los accionantes en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

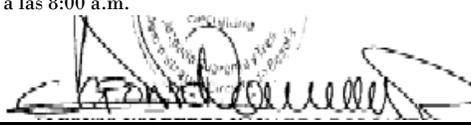


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO